

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**

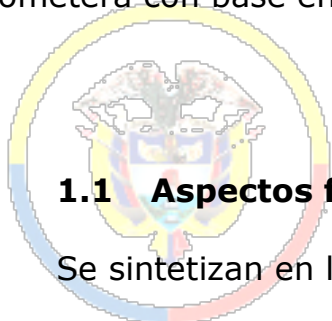
Ref.: 2023-00666-00 ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente N° 11001-41-89-005-2023-00666-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de CARLOS ANDRES AMAYA RODRIGUEZ contra DIEGO ANDRES CANCINO RODRIGUEZ Y PARTIDO ALIANZA VERDE.**

Como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, procede el Despacho, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, a resolver la acción de tutela de la referencia. Dicha tarea se acometerá con base en los siguientes,



Rama Judicial  
**I. ANTECEDENTES**  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**1.1 Aspectos fácticos**

Se sintetizan en los siguientes términos:

Cuenta el accionante que el concejal **DIEGO ANDRES CANCINO RODRIGUEZ** miembro del partido **ALIANZA VERDE** ha hecho manifestaciones presuntamente calumniosas y/o injuriosas en su contra, afectando de esta forma sus derechos constitucionales.

**1.2 Derechos Vulnerados**

Haciendo uso del mecanismo señalado en el art. 86 de la Carta Política, solicitó el accionante amparar el **derecho fundamental a LA INTIMIDAD, BUEN NOMBRE, DERECHO A LA HONRA, DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

**1.3. Pretensiones**

En síntesis, el accionante solicita que, por medio de este mecanismo constitucional, le sea amparado los derechos precitados y se sirva ordenar a la accionada que, entre otros, se rectifique de sus comentarios y se abstenga de continuar haciendo manifestaciones públicas que afecten su imagen.

#### 1.4. Actuación Procesal

Tras disponerse el trámite de la acción de tutela mediante providencia del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), se corrió traslado de esta a los accionados, para que ejerciera su derecho de defensa, quienes hace lo propio en el término concedido, pronunciamientos que se encuentra inmerso en la presente encuadernación.

En resumen, el **PARTIDO ALIANZA VERDE** solicitó declarar improcedente la acción y abstenerse de pronunciar un fallo con relación a esta entidad, alegando falta de legitimación en la causa; por su parte, el concejal **DIEGO ANDRES CANCINO RODRIGUEZ** fundamentó sus manifestaciones en las pruebas aportadas, cobijadas bajo la libertad de expresión.

Pertinente resulta, entrar a analizar si efectivamente fueron vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante.

#### 1.5. Elementos de juicio

La parte accionante adjuntó los siguientes documentos:

- Escrito de Tutela (12 folios).

La parte accionada **DIEGO ANDRES CANCINO RODRIGUEZ** adjuntó los siguientes documentos:

- Contestación a la acción de tutela (31 folios).
- Informe de auditoría emitido por la Contraloría con vigencia del año 2016 (334 folios).
- Informe de auditoría emitido por la Contraloría con vigencia del año 2017 (222 folios).
- Informe final del contrato (21 folios)
- Respuesta al derecho de petición - Contraloría (06 folios).

La parte accionada **PARTIDO ALIANZA VERDE** adjuntó los siguientes documentos:

- Contestación a la acción de tutela (4 folios).
- Certificado de existencia y representación legal (01 folios).

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Al tenor del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, resulta este Despacho competente para conocer de la presente acción de tutela, pues de conformidad con el inciso 3° del numeral 1° de dicha norma, las acciones de este linaje, interpuestas en contra de los particulares, son de conocimiento en primera instancia de los Jueces Municipales. La misma competencia es diferida tratándose de solicitudes de amparo elevadas contra entidades del orden municipal o distrital.

## 2. Finalidad del amparo constitucional

Por conocida se tiene la finalidad del amparo constitucional, en cuanto mecanismo de origen superior y estirpe excepcional, que se encuentra al alcance de toda persona cuando quiera que sus derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades, o de los particulares, pero en los casos taxativamente señalados por la ley.

## 3. Del objeto de la presente acción de tutela

Acudió la actora al excepcional mecanismo de amparo, a fin de que le sea amparado el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y al derecho a elegir y se sirva ordenar a la accionada que, entre otros, se rectifique de sus comentarios y se abstenga de continuar haciendo manifestaciones públicas que afecten su imagen.

## 4. Del caso en concreto

Con el fin de entrar a revisar si la acción incoada por la parte accionante vulnera o pone en riesgo sus derechos en cuestión, previo a entrar en consideraciones concretas, es de especial importancia revisar el alcance de estos.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de Colombia, se establece como fundamental por cuanto "Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico."

Para entender mejor esto, es preciso señalar lo pronunciado por la H. Corte Constitucional, en la **Sentencia de Tutela 595 de 2017**:

*La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en afirmar que este derecho fundamental "protege la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia. En esta medida, ha señalado que, en el artículo 16 de la Carta Política, se consagra la libertad in nuce, toda vez que cualquier tipo de libertad se reduce finalmente a ella o, dicho de otro modo, la anotada norma constitucional constituye una cláusula general de libertad. Así caracterizado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad presupone, en cuanto a su efectividad, que el titular del mismo tenga la capacidad volitiva y autonomía suficientes para llevar a cabo juicios de valor que le permitan establecer las opciones vitales conforme a las cuales dirigirá su senda existencial".*

Por su parte, el derecho de la **honra**, consagrado en el artículo 21 de la Constitución Política de Colombia, se establece como fundamental y, por lo tanto, la Carta Magna precisó que *"Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección."* Tal prerrogativa resulta trascendente máxime cuando se comparte su valor constitucional en conexidad con los derechos al buen nombre, y dignidad humana.

Así mismo, con respecto al derecho a la **intimidad**, contemplado en el artículo 15 de la citada Constitución, indica que *"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su **buen nombre**, y el Estado*

*debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y **rectificar** las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*" (Negrita fuera de texto). Los anteriores derechos son importantes para tener en cuenta la pertinencia del amparo constitucional con la presente acción.

Analizando dicho derecho, este Despacho no encuentra pruebas suficientes que indiquen un atentado directo del comentario manifestado por la accionada contra los derechos precitados, toda vez que se allegó documentales en las que se soportan las afirmaciones del accionado concejal. Véase lo que dice la Corte al respecto:

***"Los derechos al buen nombre y a la honra también sufren deterioro cuando la persona es puesta en tela de juicio de manera injustificada, inconsulta y arbitraria y, en especial, en aquellos eventos en que, por la forma de divulgación de los contextos informativos, se induce al destinatario a dar por ciertas informaciones que no corresponde a la realidad, tal como ocurre en el presente asunto."*** **Sentencia T-117 de 2018.** (Negrita y subrayado fuera de texto).

En este sentido, no hay que desnaturalizar una inconformidad con respecto a opiniones de índole políticas, que en nada restringe, prohíbe o limite el ejercicio de sus derechos, para utilizarla como base de una acción de tutela. De igual forma, se acepta el argumento bajo el entendido que dicha manifestación hace parte del derecho a la libre expresión del accionado, derecho que a su vez es también fundamental tal y como lo consagra el artículo 20 de la Constitución nacional.

Ahora bien, visto el marco fáctico que rodea la interposición de la presente acción de tutela, cabe decir que surge una causal de improcedencia de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7º del **artículo 42 del Decreto 2591 de 1991**: *"Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma."* Bajo tales condiciones emerge que el caso bajo estudio presenta una solución preestablecida y, por tanto, lo propio es acudir a ella.

Lo anterior quiere decir que no es posible acceder a las peticiones del accionante, ya que tuvo a su vez la disposición de solicitar directamente al accionado una rectificación al respecto, el cual que constituye un requisito de procedibilidad y subsidiariedad para acceder a la presente acción. Adicionalmente, se suma el hecho de que tales pretensiones pudieron ser controvertidas también por un procedimiento especial propio, por lo que contaba con otro mecanismo de defensa judicial.

Sobre el punto es preciso señalar que el artículo 6to del decreto 2591 de 1991 establece:

*"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.- La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*

En resumidas cuentas, nótese que la defensa de los accionados se dio con proximidad de este proceso constitucional, y en tal estado de cosas, se demostró que la afectación al derecho fundamental precitado pierde actualidad, característica esencial en tratándose del amparo por vía de tutela.

Así las cosas, advierte el Despacho la improcedencia del remedio Constitucional deprecado para la protección de los derechos fundamentales del accionante, y por no ser necesarias más consideraciones, el Despacho negará el amparo solicitado.

### III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la tutela impetrada por **CARLOS ANDRES AMAYA RODRIGUEZ** contra **DIEGO ANDRES CANCINO RODRIGUEZ Y PARTIDO ALIANZA VERDE**, en consideración de las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE**, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más **expedito y eficaz**.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. **OFICIESE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**